

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "ALTERNATIVA PARA LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE SUELOS RCA N°880/2008".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0987 /2018

SANTIAGO, 17 AGO 2018

VISTOS:

1. La Carta GSRI-075/2017, de fecha 10 de julio del 2017, ingresada en la misma fecha ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante la cual el señor Jorge Lagos Rodríguez, en representación de Codelco Chile, División El Teniente (en adelante, "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") del proyecto "Alternativa para la aplicación de la medida de compensación de suelos RCA N° 880/2008".
2. La Resolución Exenta N° 1028/2017, de fecha 13 de septiembre del 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que se pronuncia sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Camino de Acceso y Descarte de Marinas – Peraltamiento Embalse Carén 7ª Etapa".
3. Of. Ord. D.E./P N° 171264, de fecha 8 de septiembre de 2017, del SEA, mediante la cual solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") un pronunciamiento respecto de la consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Alternativa para la aplicación de la medida de compensación de suelos RCA N° 880/2008".
4. La Carta GSRI-116/2017, de fecha 17 de octubre del 2017, ingresada en la misma fecha ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el señor Jorge Lagos Rodríguez, en representación del Titular, solicita tener presente consideraciones en relación al Oficio Ordinario N° 171264, ya individualizado.
5. ORD. D.S.C N° 379, de fecha 25 de octubre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, donde se indica que el cambio propuesto por Codelco Chile, División El Teniente en la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, referido a la modificación de la forma y plazo de cumplimiento de la medida de compensación de suelo contenida en el considerando N° 7.2.2. de la RCA N° 880/2008, es susceptible de interferir sobre el procedimiento sancionatorio Rol D-33-2016, seguido en contra del Titular.
6. La Carta GSRI-184/2017, de fecha 8 de noviembre del 2017, ingresada el 9 de noviembre del 2017 ante la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el señor Jorge Lagos Rodríguez, en representación del Titular, donde reitera los planteamientos de la Carta GSRI-116/2017, ya individualizada e informa que con fecha 7 de noviembre de 2017 presentó un recurso de reposición con jerárquico en subsidio en contra del referido ORD. D.S.C N° 379, citado en el Visto anterior.
7. La Resolución Exenta N° 1272/2017, de fecha 15 de noviembre del 2017, de la Dirección Ejecutiva del SEA, la que suspende el procedimiento administrativo sobre

consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Alternativa para la aplicación de la medida de compensación de suelos RCA N° 880/2008".

8. La Resolución Exenta N° 644/2018, de fecha 04 de junio de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, ROL D-33-2016, seguido en contra del Titular.
9. La Resolución Exenta N° 772/2018, de fecha 20 de junio del 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que decreta el alzamiento de la medida provisional dispuesta en virtud del artículo 32 de la Ley N° 19.880, en el marco del procedimiento administrativo sobre consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Alternativa para la aplicación de la medida de compensación de suelos RCA N° 880/2008".
10. La Resolución Exenta N° 880/2008, de fecha 20 de marzo del 2008, de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante "RCA N° 880/2008"), la cual califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante "EIA") del proyecto denominado "Peraltamiento Embalse Carén".
11. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre del 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
12. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, del 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "MMA"), Reglamento del SEIA (en adelante, "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Carta GSRI-075/2017 ingresada ante la Dirección Ejecutiva del SEA con fecha 10 de julio del 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Alternativa para la aplicación de la medida de compensación de suelos RCA N° 880/2008" (en adelante, el "Proyecto").
2. Que, de acuerdo a lo informado por el Titular, el Proyecto en consulta consiste en lo siguiente:
 - 2.1 Reemplazar la modalidad de selección de predios establecida en la RCA N° 880/2008, para compensar el impacto significativo al componente ambiental suelo. Al respecto, el Plan de Medidas de Compensación establecido en el Considerando 7.2.2 de la RCA N° 880/2008 indica que:

"En consideración a que el Titular no dispone de áreas en cantidad suficiente (36 ha) para realizar la compensación del suelo clase III, y con el objeto de poder materializar esta compensación, se realizará un concurso para definir el o los lugares donde se realizarán el mejoramiento de suelos..."
 - 2.2 Que, el Titular requiere reemplazar la modalidad de selección de predios vía concurso público, por un sistema de selección directa de predios, con el objeto de identificar y definir 36 ha de terrenos con suelos de inferior capacidad de uso de Clase III que cumplan con las condiciones técnicas que permitan llevarlos a una capacidad de uso superior.
 - 2.3 Que, el Titular justifica la necesidad de modificar el procedimiento de elección de predios aptos para desarrollar la medida de compensación de mejoramiento de

suelos, a través de un concurso público, por un procedimiento de selección directa, en razón de los siguientes argumentos:

- Existe dificultad de convocatoria y cumplimiento de bases a través del mecanismo de concurso.
- Existe escasa superficie total disponible de terrenos asociados a agricultores sujetos al PRODESAL de Alhué (36 ha).
- Las superficies prediales individuales son reducidas, lo que obliga a comprometer a un número significativo de pequeños propietarios para lograr la superficie requerida.
- Existe escasa disponibilidad y compromiso de los agricultores a que sus terrenos sean rehabilitados.
- En los predios donde se realizaron los trabajos de compensación, los agricultores no mantuvieron las condiciones ni le dieron uso agropecuario a los terrenos rehabilitados, perdiéndose el mejoramiento logrado.

2.4 Que, adicionalmente se requiere establecer un nuevo plazo para la ejecución de la medida de compensación, ampliando el plazo original desde el término de la 5ª etapa hasta la 8ª etapa del proyecto "Peraltamiento Embalse Carén".

2.5 Finalmente, el Titular indica que:

"De esta forma, la modificación cuya pertinencia se consulta se refiere a la forma de seleccionar los predios en donde se desarrollará el mejoramiento de suelos, y no afecta los objetivos y fines de la medida en sí".

Luego, indica que *"(...) pese a que el titular inició el cumplimiento de la medida comprometida de la manera señalada en la RCA, ésta ha debido encarar complejidades por causas ajenas al Titular, (...)".*

3. Que, el EIA del proyecto "Peraltamiento Embalse Carén", fue aprobado ambientalmente mediante RCA N° 880/2008. El sector del embalse Carén, se localiza a 42 km al poniente de Rancagua, a 8 km aguas arriba de la confluencia de los Esteros Carén y Alhué y a 10 km al sur de la localidad de Alhué. Administrativamente se encuentra en la Región Metropolitana de Santiago, provincia de Melipilla, comuna de Alhué, específicamente en la Hacienda Loncha de propiedad de CODELCO-Chile, cuya superficie es de aproximadamente 22.982 ha, mientras el Proyecto utilizará alrededor de 6, 4% de dicha superficie.

El Proyecto tiene por objetivo el aumento de la capacidad del embalse Carén, en el cual se disponen los relaves generados en el procesamiento del mineral de cobre efectuado en las faenas productivas del Titular. Para ello, se consideró el peralte del muro desde una altura de 70 m (210 m.s.n.m) hasta una altura de 136 m (276 m.s.n.m) en un total de 8 etapas (5ª a 12ª), aumentando la capacidad del embalse en el orden de 1.643 millones de m³, hasta alcanzar un total aproximado de 2.192 millones de m³.

En relación a la temporalidad de las etapas del proyecto, el Considerando 4.3 de la RCA N° 880/2008, indica que *"El Proyecto considera una ejecución secuencial, en 8 etapas (5ª a 12ª) de construcción del peraltamiento del muro, con una duración promedio de 2 años aproximadamente cada una (...)".* Luego, indica que *"(...) Estimativamente, se tiene programado el inicio de construcción de la 5ª etapa durante el año 2008 y el inicio de las operaciones respectivas durante el primer semestre del año 2010".*

En relación al impacto significativo sobre la componente ambiental suelo, el Considerando 7.2.2 de la RCA N° 880/2008, indica que:

"El área de suelo a intervenir por el Proyecto asciende a 1.475 hectáreas utilizadas para la construcción de caminos, crecimiento de la base del muro, la explotación del empréstito El Durazno y para el crecimiento de la cubeta. La capacidad de uso del suelo de esta área es la siguiente:

Capacidad de Uso	Superficie (ha)
III	24,0
IV	58,9
VI	508,6
VII	503,6
VIII	380,2
Total	1.475,3

Cualquier "Compensación por la pérdida de suelos clasificados en Capacidades de Uso I, II y III", se efectuará a partir de la rehabilitación de otros suelos de inferior capacidad de uso, en una relación equivalente al 150% del área intervenida".

Por lo anterior, dado la afectación de 24 ha de suelo de Capacidad de Uso III, el Titular debe desarrollar la medida de compensación para mejorar 36 ha de suelo de inferior capacidad de uso.

Por su parte, el Considerando 7.2.2, establece que "En consideración a que el Titular no dispone de áreas en cantidad suficiente (36 ha) para realizar la compensación del suelo clase III, y con el objeto de poder materializar esta compensación, se realizará un concurso para definir el o los lugares donde se realizará el mejoramiento de suelos. Los detalles de esta propuesta se presentan en el Anexo N° 7-3 el EIA. Por lo tanto, el lugar específico propone presentarlo a la autoridad para su aprobación, una vez que se lleve a cabo el concurso. En todo caso, la definición del lugar se hará privilegiando terrenos ubicados en la comuna de Alhué, en segundo lugar en la provincia de Melipilla y finalmente en la Región Metropolitana, evitando intervenir aquellos sitios donde exista vegetación con las características de bosque que establece el artículo 2° del DL 701/74 y/o plantaciones forestales bonificadas por el mismo decreto.

El concurso será realizado por el Titular con el apoyo del Instituto de Desarrollo Agropecuario (INDAP), a través del Programa de Desarrollo Agrícola Local (PRODESAL) de Alhué. A partir de la información del catastro de predios de la zona de Alhué, y en coordinación con PROESAL, el Titular efectuará un levantamiento de los sitios y la disposición de los propietarios a participar en el concurso de mejoramiento de suelos. **El Titular preparará las bases del concurso, el cual se focalizará hacia el sector de los pequeños agricultores, flexibilizando los requisitos para postular y proporcionando apoyo técnico para la preparación de la información requerida por los propietarios interesados.**

La presentación del Plan específico de compensación por pérdida del recurso suelo, se realizará en un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución de Calificación Ambiental. La implementan del plan se realizará antes del término de la 5ª etapa del Proyecto" (énfasis agregado).

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley". El artículo 10 ya citado, establece un listado de proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
5. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, a través de la RCA N° 880/2008, por tanto, se deberá analizar el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define 'modificación de proyecto o actividad' como la "(...) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, partes y acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

Que, la modificación en consulta no considera obras, partes y acciones, sólo considera cambiar la metodología para seleccionar predios aptos para la correcta implementación de la medida de compensación sobre el recurso suelo.

En consecuencia, la presente consulta de pertinencia no tipifica en ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no le aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.

- (ii) En relación al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que:

Las primeras 4 etapas del Embalse Carén, cuentan con aprobaciones sectoriales por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería y la Dirección General de Aguas, en los años 1984 y 1985 respectivamente, es decir, previo a la entrada en vigencia del SEIA. Luego, las etapas 5ª a 12ª de crecimiento del embalse, fueron calificadas ambientalmente a través de la RCA N° 880/2008.

Cabe mencionar que, en relación al Proyecto “Peraltamiento Embalse Carén”, se consultó a esta Dirección Ejecutiva respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Camino de Acceso y Descarte de Marinas – Peraltamiento Embalse Carén 7a Etapa”. La Dirección Ejecutiva del SEA a través de la Resolución Exenta N° 1028/2017, resolvió que dicho proyecto no requiere ingresar de forma obligatoria al SEIA. Sin perjuicio de dicho proyecto, se hace presente que dado que,

el Proyecto en consulta no ejecutará actividades u obras físicas, no aplica la suma de las partes, obras o acciones no evaluadas y, por ende, tampoco tipifica en el artículo 3° del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:

Que, como se indicó precedentemente, la modificación en consulta no considera obras, partes y acciones, solo se refiere al cambio en la metodología de selección de predios aptos para la correcta implementación de la medida de compensación sobre el recurso suelo, la cual consiste en mejorar una superficie de 36 ha de suelo de capacidad de uso inferior a III. Por lo tanto, no se generan nuevos impactos y tampoco se modifican los impactos evaluados en el proyecto original.

Atendido lo anteriormente expuesto, el Proyecto en consulta no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales previamente evaluados del proyecto "Peraltamiento Embalse Carén" calificado favorablemente mediante la RCA N° 880/2008, en específico sobre la componente suelo, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.3 del artículo 2° del RSEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "Peraltamiento Embalse Carén" se evaluó como un EIA y que las modificaciones de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se relacionan directamente con la medida de compensación de la componente suelo. Al respecto, es posible indicar lo siguiente:

- a) En relación a la metodología de selección de predios, el Titular indica que la implementación del concurso público de selección de predios, ha presentado muchas dificultades, dada la escasa disponibilidad de suelos en la comuna de Alhué que cumplan con los requisitos y el bajo interés de los propietarios en la recuperación de suelo. Por esta razón, mediante la consulta de pertinencia propone cambiar la metodología de selección de predios, a una definición directa, busca poder ejecutar la medida de compensación establecida en la RCA N° 880/2008, para alcanzar la recuperación de 36 ha de suelo.

En este sentido, es importante señalar que el cambio de metodología de un concurso público a una definición directa de predios, no modifica la medida de compensación manteniéndose las mismas condiciones y superficies de compensación, y en definitiva, cumpliendo la finalidad de producir o generar un efecto positivo alternativo y equivalente al efecto adverso previamente evaluado.

- b) En relación a los criterios de selección de predios establecidos en la RCA N° 880/2008, que corresponden a priorizar predios de la comuna de Alhué, que sean parte de los beneficiarios del programa PRODESAL y luego ampliar la búsqueda de predios en la Provincia de Melipilla y, en última instancia, a la región Metropolitana, estos criterios no son alterados por la modificación en consulta, ya que como se indicó, sólo se cambia la forma de selección de los predios que serán parte de la implementación de la medida de compensación, manteniendo los criterios de prioridad descritos. Por lo tanto, se considera que el cambio en la forma de selección de predios no modifica la medida de compensación, previamente evaluada por la RCA N°880/2008.

En relación a la superficie de suelo a compensar, la modificación en consulta en nada altera la cantidad de hectáreas de suelo a recuperar, las que según la RCA N° 880/2008 corresponden a 36 ha.

- c) En relación a la temporalidad de la implementación de la medida de compensación, el Considerando 7.2.2 de la RCA N° 880/2008, indica que la implementación del Plan

de Compensación por pérdida del recurso suelo, se realizará antes del término de la 5ª etapa.

Que, el Titular implementó dicho plan en los términos establecidos en la RCA N° 880/2008, no obstante, por diversas razones reproducidas en el Considerando N° 2.3 de la presente resolución, no se logró la implementación íntegra de la medida de compensación comprometida, razón por la cual se busca, con la nueva metodología propuesta, compensar las 36 ha comprometidas en RCA.

No obstante lo expresado por el Titular, respecto de cuáles fueron las razones por las cuales no logró implementar de forma íntegra el Plan de Compensación, se reproducen a continuación, las conclusiones presentes en la Res. Ex. N° 644/2018 de la SMA, en relación a la configuración del cargo N° 2 "No rehabilitación de 36 has. de suelo de clasificación IV, V, VI, VII u VIII, para cumplir con una clasificación final de suelo III", a saber:

" (...)

267. Conclusiones sobre la configuración del cargo N°2.

268. En definitiva, habiendo analizado los antecedentes reunidos durante el presente procedimiento sancionatorio, así como las defensas esgrimidas por CODELCO Teniente, se puede llegar a la conclusión que la empresa no ha cumplido con la obligación de compensar 36 has de suelo Clase III, infringiendo la medida de compensación establecida en la RCA N°880/2008, en su numeral 7.2.2 sobre medidas de compensación de suelos. Los fundamentos de este incumplimiento, han sido desarrollados en el presente capítulo, ellos se refieren a la deficiente intervención de predios en los sectores Pincha, Talami, El Asiento y Villa Alhué, los cuales no lograron la clasificación de suelo Clase III. Adicionalmente, el retraso y ejecución no diligente de la medida, implicó no realizar labores mínimas de seguimiento y mantención solicitadas por el SAG, las cuales podrían haber prevenido el deterioro posterior de los predios intervenidos. Finalmente, en lo que se refiere a la superficie que no fue incluida dentro del área intervenida por CODELCO Teniente, la empresa tampoco fue diligente en la presentación oportuna de propuestas idóneas que permitieran cumplir con la obligación a tiempo. Por lo anterior, se estima que el cargo se encuentra configurado".

Considerando lo anterior, el Titular propone un nuevo plazo para cumplir a cabalidad la medida de compensación comprometida, el cual no podrá ser "más allá de la 8ª etapa" de ejecución del proyecto "Peraltamiento Embalse Carén". En efecto, dado que, el impacto significativo producido por las obras y acciones del proyecto original sobre la componente suelo es permanente, la extensión del periodo de implementación de la medida de compensación previamente evaluada, no implica un detrimento o pérdida de efectividad de la misma y, por lo tanto, no corresponde a una modificación sustantiva de la medida de compensación comprometida.

En razón de lo anteriormente señalado, el Proyecto en consulta no modifica de forma sustantiva las medidas de mitigación, reparación y compensación establecidas en la RCA N° 880/2008, por lo cual no tipifica en los supuestos del literal g.4 del artículo 2° del RSEIA.

7. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto "Alternativa para la aplicación de la medida de compensación de suelos RCA N° 880/2008" no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el señor Jorge Lagos Rodríguez, en representación de Codelco Chile, División El Teniente y lo expuesto en el Considerando N° 6 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Jorge Lagos Rodríguez, en representación de Codelco Chile, División El Teniente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, en el caso particular, la RCA N° 880/2008 de la Dirección Ejecutiva de Comisión Nacional del Medio Ambiente, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta, no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



HERNÁN BRUCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
GRC/SR/ARTS/CGF/cpg

Distribución:

Señor Jorge Lagos Rodríguez, representante legal de Codelco Chile, División El Teniente. (Huérfanos N° 1270, Santiago, Región Metropolitana).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales, ID Gdoc N° 15.161 / 10-p-17
- Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,